



Roj: **STSJ LR 49/2015 - ECLI: ES:TSJLR:2015:49**

Id Cendoj: **26089330012015100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2015**

Nº de Recurso: **25/2014**

Nº de Resolución: **37/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ORTIZ LALLANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/ADLOGROÑO ENTENCIA: 00037/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. nº 25/2014

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortiz Lallana

SENTENCIA N° 37/2015

En la ciudad de Logroño a 29 de enero de 2015.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre OTRAS MATERIAS, a instancia del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ARAGÓN Y LA RIOJA, representado por el Procurador Don José Toledo Sobrón y con asistencia del Letrado Doña María José Navarro Sierra, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO representado por la procuradora Doña María Teresa León Ortega y defendido por la letrado Doña Mercedes López Martínez; recurso cuya cuantía se estimó indeterminada.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo frente al artículo 6.1 de la Ordenanza reguladora de la Inspección Técnica de edificios del Ayuntamiento de Logroño (La Rioja), publicada en el BOR nº 154 de 13 de diciembre de 2013

SEGUNDO. Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.



CUARTO. Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 28 de enero de 2015, en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS. - Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Señora Doña Carmen Ortiz Lallana

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación en el presente procedimiento el artículo 6.1 la Ordenanza reguladora de la Inspección Técnica de edificios del Ayuntamiento de Logroño (aprobación definitiva del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en su sesión celebrada el 5 de diciembre de 2013), que relativo a la "capacitación para la inspección técnica", establece que ésta "se llevará a cabo por un técnico facultativo competente según la normativa competente de edificación."

La parte demandante solicita que se dicte sentencia por la que se declare "que el inciso, *"según la normativa vigente de edificación"*, del apartado 1 del artículo 6 de la citada ordenanza, así como el Acuerdo primero de la citada ordenanza, en cuanto se refiere a los extremos a) y b) del expositivo tercero del acuerdo de núm 05-12-2013/O/004, son contrarios a derecho procediéndose a su anulación, con condena en costas a la administración demandada".

SEGUNDO. La parte demandante alega sobre el fondo del asunto los siguientes motivos de impugnación para justificar su pretensión de nulidad del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza Municipal de Inspección Técnica de Edificios: 1.- Necesidad de concreción de los técnicos facultativos competentes y eliminación de los términos confusos, por cuanto el instrumento normativo de la citada Ordenanza no es la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), que no delimita el régimen legal de la competencia de los Técnicos en la Inspección técnica de edificios (Fundamentos de derecho IV y V), sino la normativa que se relaciona (Fundamento de derecho VII), al tiempo que la inspección técnica de edificios no es parte del proceso de edificación (Fundamento de derecho VIII). 2.-Inexistencia de reserva de actividad y vulneración de la reserva de Ley establecida en el artículo 36 de la constitución en relación con el ejercicio de las profesiones tituladas (Fundamento de derecho VII). 3.- Vulneración de las atribuciones profesiones atribuidas por la jurisprudencia del TS a los peritos e ingenieros técnicos industriales y concurrencia competencial y capacidad de ingenieros industriales para llevar a cabo la inspección técnica de edificios.

TERCERO.- De acuerdo con la argumentación de la parte recurrente, lo que se objeta a la redacción del reiterado artículo 6.1 de la citada ordenanza es que remita a la LOE a los efectos de determinar cuál sea el técnico competente para realizar la inspección.

Razona el Colegio Profesional que "las alegaciones, formuladas al apartado 1 del art. 6 de la aprobación inicial "fueron desestimadas por el acuerdo del pleno núm. 05-12-2013/O/004 de 5 de diciembre, acuerdo primero, con fundamento en los apartados a) y b) de su expositivo tercero. En el apartado a) se desestima la necesidad de concreción de técnico competente por considerar que la Ordenanza es lo suficientemente clara y no requiere de más explicaciones, afirmando que *"los técnicos competentes para realizar la inspección tienen que ser aquellos que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación considera tales, sin que el Ayuntamiento pueda ir mas allá de esta norma"*, haciendo además una referencia a la Ley 8/2013. Al contestar a las alegaciones del COIIAR, además de remitirse a la contestación dada en el apartado a), en el apartado b) del referido acuerdo, se amplía el razonamiento desestimatorio diciendo en resumen que la conservación de los edificios y en consecuencia la inspección técnica, forman parte del proceso edificatorio en base al principio de que lo accesorio sigue a lo principal y que no tendría ningún sentido que la LOE otorgase competencia a los arquitectos para intervenir en la construcción de un edificio residencial y se admitiese que una vez construido el mantenimiento o la inspección corresponda también a otros titulados".

Afirma también que "dicho informe (el de ITE) irá referido a una edificación residencial que no entra dentro de las competencias de un ingeniero industrial, por lo que dicha titulación no faculta para emitir informes sobre la situación y medidas correctoras a adoptar en un inmueble residencial, siendo competencia -en la medida que afecta a la edificación- de un Arquitecto Técnico, o en su caso a un Arquitecto".

Se razona asimismo: "los informes de inspección de edificios están necesariamente vinculados a las órdenes de conservación y rehabilitación por lo que los competentes para aquellos deben ser los que tienen competencia para la redacción de los correspondientes *proyectos de obra*, y los Ingenieros Industriales no tienen competencia para redactar un proyecto de un edificio destinado a uso residencial". Sin embargo, entiende el recurrente, que "dichos argumentos carecen de base legal porque:



1° Es necesaria la concreción de los técnicos facultativos competentes y en cualquier caso eliminar los términos confusos.

2° El Instrumento Normativo de la Ordenanza Reguladora de la Inspección Técnica de Edificios del Ayuntamiento de Logroño no es la LOE, sino la Ley del Suelo, la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y la Ley de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3°.- El régimen legal de las competencias de los técnicos en Inspección Técnica de Edificios no queda delimitado en la LOE. 4°.- No existe reserva de actividad.

5°.- La Ley 8/2013 de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas no determina la competencia para la realización de los Informes de Evaluación de Edificios en función de los usos del mismo establecidos en la LOE.

6°.- Conservar no es edificar y no es de aplicación el principio de que lo accesorio sigue a lo principal."

En cuanto a la *necesidad de la concreción de los técnicos facultativos competentes* y en cualquier caso eliminar los términos confusos, la parte recurrente indica:

"El Artículo 6.1 de la Ordenanza, "parece remitir a toda una normativa variopinta y genérica que más que determinar lo que es el objeto del artículo, crea un grado de confusión muy alto, y por tanto total inseguridad jurídica tanto en los ciudadanos como en los profesionales, siendo aun más grave cuando se trata de cumplir una serie de obligaciones cuyo incumplimiento implica la imposición de multas coercitivas y de sanciones.

A pesar de que el acuerdo del Pleno núm. 05-12-2013/0/004 rechaza la solicitud de aclaración o determinación de los técnicos competentes, por entender que no es necesario, afirma, sin trasladarlo al texto de la Ordenanza, *que los únicos profesionales competentes son los Arquitectos Técnicos y los Arquitectos*, remitiéndose a la Ley de Ordenación de la Edificación.

Sin embargo en la Ordenanza no hay mención ni referencia de ningún tipo a dicha Ley.

De esta forma el acuerdo se está extralimitando tanto de la propia norma que aprueba, la Ordenanza, como la Ordenanza respecto de lo que es su ámbito reglamentario, ya que en la Ley de Ordenación de la Edificación están previstas unas reservas de actividad, que por su propia naturaleza no pueden hacerse extensivas a actividades no reguladas expresamente dentro de su ámbito de aplicación".

En lo relativo al *marco legal de la ordenanza* enjuiciada, el Colegio profesional señala que el instrumento normativo de la Ordenanza Reguladora de la ITE del Ayuntamiento de Logroño es la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo), la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja" y que, *"para apreciar si se da la vulneración jurídica que se imputa a la Ordenanza recurrida, deberá contrastarse con las citadas normas a las que desarrolla y complementa", y no con la LOE, "que persigue una finalidad distinta a la de la Ordenanza cuestionada"*.

Examinados por esta Sala los preceptos que componen el marco legal propuesto por los recurrentes, en sustitución de la remisión efectuada por la Ordenanza objeto de litigio a la LOE en orden a la regulación de la ITE en Logroño, que no se transcriben para evitar reiteraciones innecesarias puesto que ya lo han sido en el escrito de la demanda, la remisión efectuada a la LOE por el artículo citado artículo 6.1 de la misma, debe declararse ajustada a Derecho.

La cuestión ahora planteada ha de resolverse conforme al criterio adoptado, a propósito de la impugnación de la Ordenanza Municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios (ITE) de Segovia, por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en la Sentencia del TSJ de Castilla -León (Burgos) de 16 de noviembre de 2012 (rec. núm 281/2011), con remisión a la Sentencia de la propia Sala de 4 de julio de 2010 (rec. núm 50/2010), cuyo tenor literal es el siguiente:

"La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2 de la Ley. La presente y novedosa regulación, aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra en las especialidades y competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

De la interpretación conjunta y sistemática de dichas normas y en lo que respecta a las competencias de los arquitectos técnicos para redactar proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios (al margen de otras competencias que claramente se les reconoce y que no vienen al caso por no ser objeto de discusión en



el presente recurso), resulta que a los arquitectos técnicos se les reconoce en el art. 10.2.a) párrafo 5 de la L.O.E. en relación con el art. 2.2, párrafo 2º de la Ley 12/1996 la facultad de redactar y de elaborar proyectos de construcción de edificios cuyos usos se comprendan en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 de la L.O.E., es decir de edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en las letras a y b anteriores, por tanto cuando no se trata de los siguientes usos: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente, cultural, aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. Esa facultad de redactar proyectos para edificaciones que no tenga ninguno de los usos descritos se condiciona por un lado, al hecho de que dicho proyecto se corresponda con las especialidades y competencias específicas de la titulación de arquitecto técnico y que por ello quede comprendido por su naturaleza y características en la técnica propia de su titulación; y por otro lado, se condiciona al hecho de que la elaboración del proyecto no precise de proyecto arquitectónico, como así lo reseña el art. 2.2. párrafo 2) de la Ley 12/1986. Y por otro lado, también en el ámbito de la edificación o construcción de edificios se reconoce sin ningún género de duda al arquitecto técnico la facultad de redactar proyectos de obras de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta, y ello simple y llanamente por aplicación del art. 2.2 de la Ley 12/1986 por cuanto que realmente no estaríamos ante la exigencia de un verdadero "proyecto arquitectónico".

Dicha Sentencia, y por ende el criterio que incorpora, ha sido ratificada por el TS, al resolver el recurso de casación interpuesto frente a ella, en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (rec. Casación núm. 4549/2012) en los siguientes términos:

"Y saliendo al paso de la objeción que puede realizar los Colegios recurrentes, relativa a que dicha sentencia estaba contemplando el supuesto específico de la competencia para la redacción de un proyecto de obras, y que lo que aquí se cuestiona es la inspección técnica, carece de sentido y no se considera arbitraria, que dicha inspección técnica no se encuentre relacionada con la capacitación para la realización del proyecto de la obra, si la inspección técnica tiene por objeto lograr que las construcciones presenten un correcto estado de edificación y esta necesariamente vinculada con las ordenes de ejecución, conservación y rehabilitación resulta adecuado que la competencia técnica se reconozca a quien la tiene para el proyecto de obra correspondiente..." "Por lo que no cabe duda de que ello aparece debidamente relacionado con la capacitación para la realización del proyecto de obra de la construcción que se inspeccione en cada caso, ya que parece lógico considerar que el profesional al que se reconoce competencia para el proyecto de obra de la construcción, la tenga para la inspección de la misma, y a la inversa, por lo que no se aprecia la vulneración denunciada".

CUARTO.- La parte recurrente denuncia además infracción de reserva de actividad y vulneración de la reserva de Ley establecida en el artículo 36 de la constitución en relación con el ejercicio de las profesiones tituladas (Fundamento de derecho VII) y vulneración de las atribuciones profesiones atribuidas por la jurisprudencia del TS a los peritos e ingenieros técnicos industriales y concurrencia competencial y capacidad de ingenieros industriales para llevar a cabo la inspección técnica de edificios.

Razona el Colegio Profesional en el escrito de la demanda que "A propósito de la competencia de los profesionales técnicos, no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión. Ciertamente que cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse a los profesionales directamente concernidos, pero esta atribución en exclusiva debe efectuarse por ley, habiendo sido previamente valorado restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad" según declara la jurisprudencia que cita. En su opinión, cualquier limitación en relación con el ejercicio de una profesión que no conste legalmente previsto en ley formal sería contrario al art. 36 de la Constitución Española y a la ley 17/2009", así como al Informe de la Comisión Nacional de Competencia en "Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de servicios".

A la vista de cuanto se ha expuesto, siendo ajustada a derecho la remisión efectuada por el artículo 6.1 de la Ordenanza de ITE a la LOE, en consecuencia, es claro que la misma no incurre en tales vulneraciones e infracciones, como se razona en la citada sentencia del TSJ de Castilla y León (Burgos), de 16 de noviembre de 2013. En ella se razona al respecto:

"También y para un mejor esclarecimiento de tales atribuciones es preciso recoger, como también lo hacíamos en sendas sentencias citadas, el criterio que ha venido aplicando el T.S., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico tenía competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin en que ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de



Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de cada uno de estos profesionales sino que se limita a enjuiciar, como igualmente ha hecho esta Sala, caso por caso. Pero en todo caso, si resulta muy esclarecedora la más reciente o cercana en el tiempo jurisprudencia pronunciada al respecto, y sobre la cual nos vamos a centrar en este fundamento de derecho, y ello con el propósito de encontrar las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el caso concreto de autos, en el cual el problema de atribuciones profesionales se plantea no demodo general y sí enjuiciando un determinado proyecto .

Así, en primer lugar la STS de fecha 25.1.2006, dictada en el recurso de casación 6153/2002 , siendo ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, se pronuncia revocando una sentencia de este TSJ y de esta Sala de fecha 13.6.2002 dictada en el recurso num. 3703/97 para finalmente reconocer la competencia y habilitación de un ingeniero técnico de obras públicas para intervenir en la redacción de un proyecto de urbanización, conforme a la siguiente argumentación:

"En nuestra STS de 28 de abril de 2004 hemos realizado una serie de consideraciones que sintetizan, con carácter general, la situación alcanzada, en el terreno de los principios, por nuestra jurisprudencia en la cuestión que -una vez mas- nos ocupa relativa a los conflictos de atribuciones profesionales.

Así hemos puesto de manifiesto, de nuevo, la superación del denominado "conflicto vertical" que se concretaba en la disputa competencial entre los Ingenieros Superiores y los Ingenieros Técnicos, siendo claro que corresponde a los primeros la elaboración y suscripción de proyectos, si bien los Ingenieros Técnicos están capacitados para el más amplio ejercicio profesional de conformidad con la normativa que se contiene en el artículo 1º de la Ley 12/1986 ...

Y, por otra parte, hemos insistido, en la misma STS de 28 de abril de 2004 , en la superación del tradicional monopolio competencial, conflicto horizontal, tomando en consideración:

"al cuerpo de doctrina jurisprudencial finalmente aceptada en la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, pues como sintetizó la sentencia de esta Sala de 21 de abril de 1989 , la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor - Sentencias de 2 de julio de 1976 , 29 de marzo de 1983 , 17 de enero d&,"1984 , etc.-. O como expresó el legislador en el preámbulo de dicha Ley 12/1986, la jurisprudencia sentó el criterio, que en dicho preámbulo se acepta, de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios".

Pues bien, en un conflicto similar al de autos, con intervención de los mismos Colegios Profesionales litigantes y en relación, también, con un Proyecto de Urbanización señalamos, en nuestra STS de 30 de noviembre de 2001 para rechazar un motivo similar al ahora suscitado que:

"es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones -salvo la vivienda humana- a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencia) pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar"...



...El término comparativo con la anterior línea jurisprudencia) en relación con el ámbito objetivo de los proyectos susceptibles de ser suscritos por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas --y analógicamente por Arquitectos Técnicos-- sería la STS que se invoca de 20 de enero de 2000 , supuesto en el que un Ingeniero Técnico de Obras Publicas suscribió proyectos referidos a "abastecimiento, saneamiento, pavimentación, encauzamiento de rambla y camino de postas, de escasa dificultad y presupuesto".

En definitiva, como señala el TS en la mencionada Sentencia de 9 de diciembre de 2014 , *"Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a "las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología", de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación".*

Y no empaña tal conclusión el citado Informe sobre colegios profesionales, que no deja de ser un criterio más a valorar sin carácter vinculante, el anteproyecto de Ley de colegios profesionales, que carece asimismo de rango legal al ser un anteproyecto, ni tampoco lo que puede haberse realizado en la comunidad de Madrid, con respecto a una Ordenanza , por cierto dictada antes de la entrada en vigor de la LOE, a la que se refieren las citadas sentencias del TSJ de Castilla León de 16 de noviembre de 2012 y TS de 9 de diciembre de 2014 .

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede efectuar pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas a la parte recurrente, si bien con el límite máximo de 1.000 euros

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ARAGÓN Y LA RIOJA, contra el acuerdo del Ple **no** del AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO en su sesión celebrada el 5 de diciembre de 2013 por el que se acuerda la Ordenanza reguladora de la Inspección Técnica de edificios del Ayuntamiento de Logroño, en los extremos cuestionados en el presente recurso, por ser la citada Resolución conforme a derecho.

2.- Todo ello con la condena en costas a la parte recurrente, si bien hasta el máximo de 1.000 euros.

Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, doy fe.

26089 33 3 2014 0001566 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2014 DERECHO ADMINISTRATIVO COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ARAGON Y LA RIOJA JOSE TOLEDO SOBRON AYUNTAMIENTO DE LOGROÑOMERCEDES LOPEZ MARTINEZMARIA TERESA LEON ORTEGA